

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FRANCISCO VÉLEZ  
MARTÍNEZ

RECURRIDO

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y  
OTROS

DEMANDADOS

CORRECTIONAL HEALTH  
SERVICES CORPORATION

PETICIONARIO

KLCE202200474

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2020CV03710

Sobre:  
Prescripción

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Este *Recurso de Certiorari* se presentó el 2 de mayo de 2022, por Correctional Health Services Corporation (en adelante CHSC), como peticionario. El 19 de mayo pasado se emitió Resolución indicando que el mismo estaba perfeccionado pues la recurrida ya había comparecido desde el 10 de mayo de 2022.

Procedemos a evaluar y resolver el recurso.

#### **I.**

El 23 de noviembre de 2020, el demandante Francisco Vélez Martínez (en adelante recurrido o señor Vélez) ante el TPI, presenta la demanda en este caso contra el Estado Libre Asociado (en adelante recurrido o ELA), entre otros, alegando entre otras cosas, un reclamo de daños contra los demandados y además solicitó interdicto preliminar y permanente, además de Mandamus, todo por

su reclamo de falta de tratamiento médico adecuado en la institución penal en la que cumple Sentencia de reclusión.

El 27 de abril de 2021 se presentó informe para manejo del caso. El 17 de septiembre de 2021, el aquí peticionario CHSC, presenta en TPI una Moción de Desestimación.

El 1 de octubre de 2021 el aquí recurrido presenta Oposición a Desestimación y el codemandado ante TPI y aquí también recurrida ELA, también presentó Oposición a Desestimación.

El reclamo de la parte demandante consiste en que no ha recibido un tratamiento médico adecuado a su condición de artritis reumatoide, de la cual, según expedientes médicos, dicho demandante tenía síntomas desde 2016 cuando ingresó al sistema correccional. Producto del caso, al demandante se le comenzó un tratamiento por una reumatóloga desde abril de 2021 en la institución en que se encontraba recluso.

La peticionaria realiza un reclamo de prescripción de la causa de acción en su contra basado primordialmente en que CHSC cesó de ser el proveedor de servicios de salud a la población reclusa en las cárceles en el ELA desde septiembre de 2018.

La empresa CHSC la trae al caso el ELA mediante demanda contra tercero el 24 de mayo de 2021 y el contrato del ELA con el peticionario se canceló el 30 de junio de 2018, aunque esta proveyó sus servicios a dicha población correccional por algún tiempo más.

El señor Vélez instó en varias ocasiones, solicitudes de remedios administrativos antes de la radicación a la demanda.

El TPI emite y notifica Resolución el 25 de febrero de 2022, denegando la Moción de Desestimación y el peticionario solicitó al TPI el 14 de marzo de 2022 una Moción de Reconsideración y esta fue denegada por el TPI el 30 de abril de 2022.

La parte peticionaria presenta este recurso el 2 de mayo de 2022 y nos trae dos señalamientos de error:

Primero: ERRO EL TPI AL FUNDAMENTAR SU RESOLUCIÓN EN DETERMINACIONES ALCANZADAS PREVIO A LA INCLUSIÓN DE CORRECTIONAL HEALTH AL PLEITO

Segundo: ERRO EL TPI AL CONCLUIR QUE LAS CAUSAS DE ACCION PREVIO AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2019 NO ESTAN PRESCRITAS

Veamos el derecho que aplica a esta controversia.

## II.

### A. Certiorari

El recurso de certiorari es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injuncti*ons o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, codifica los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### **B. Desestimación por falta de causa**

Nuestro ordenamiento procesal civil permite bajo ciertas circunstancias la presentación de mociones dispositivas. Es decir, que una de las partes o ambas pueda solicitar que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de la celebración de un juicio plenario y sin finalizar el descubrimiento de

prueba. A esos efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>1</sup> provee uno de los vehículos procesales para la desestimación. Entre sus fundamentos, figura: *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.*<sup>2</sup> La casuística ha precisado que bajo este inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Ante una solicitud para desestimar presentada a tenor con la Regla 10.2, *supra*, el Tribunal deberá dar por ciertos todos los hechos correctamente alegados que surjan de la demanda, que hayan sido aseverados de forma clara y concluyente y, que de su faz no den margen a dudas.<sup>3</sup> Todas las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas en conjunto, liberalmente, y de la manera más favorable posible en beneficio de la parte demandante.<sup>4</sup> Al atender una moción dispositiva de este tipo, debe el Tribunal ser sumamente liberal con relación a la demanda, y no debe desestimarla, a no ser que se desprenda con absoluta certeza de las propias alegaciones que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier supuesto o estado de hechos que pueda probar en apoyo de su reclamación.<sup>5</sup> El Tribunal deberá entonces examinar si aun considerando la demanda de la forma más favorable y liberal para con el demandante y, adjudicando toda duda en relación a la misma a su favor, la demanda no es suficiente, como

---

<sup>1</sup> 32 LPR Ap. V, R. 10.2.

<sup>2</sup> *Id.*, inciso 5.

<sup>3</sup> *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Colón v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625 (2006); *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

<sup>4</sup> *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matias et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

<sup>5</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*; *Dorante v. Wrangler de PR*, 145 DPR 408 (1998).

para establecer una reclamación válida.<sup>6</sup> Además, no procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.<sup>7</sup>

En fin, al evaluar el Tribunal una solicitud para desestimar a tenor la precitada Regla, debe examinar si tiene el demandante derecho a la concesión de un remedio y para así hacerlo, debe dar por ciertas todas las alegaciones de la demanda ante su consideración e interpretarlas a su favor.<sup>8</sup>

### **C. Prescripción**

El Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5291, que rige esta controversia<sup>9</sup>, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del mismo Código Civil que ya no está vigente, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. *García O'Neill v. ELA*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011); *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando

---

<sup>6</sup> *Colón Rivera v. Secretario, et al.*, 189 DPR 1033 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407 (2012).

<sup>7</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra.

<sup>8</sup> *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991); *González Camacho v. Santos Cruz*, 124 DPR 396 (1989).

<sup>9</sup> Esta controversia debe resolverse conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930, ya que es este el que estuvo vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso. Hacemos esta aclaración pues dicho Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55 - 2020 mediante la cual se aprobó el Código Civil 2020.

así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; COSSEC et al v. González López et al, supra.

El propósito de la institución de la **prescripción** es fomentar el pronto reclamo de los derechos, así como procurar la tranquilidad del obligado contra la pendencia de una acción civil en su contra. Para evitar los inconvenientes que dicha incertidumbre genera, la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, evitando al mismo tiempo los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, lo que podría dejar a una de las partes en estado de indefensión.<sup>10</sup>

Ahora bien, la prescripción responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho.<sup>11</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, constituye un derecho sustantivo,<sup>12</sup> que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley.<sup>13</sup>

En lo aquí pertinente, el período prescriptivo aplicable a las acciones de daños y perjuicios estaba regulado por el Artículo 1868 del Código Civil, vigente al momento de los hechos. Este era de un (1) año “desde que lo supo el agraviado”,<sup>14</sup> y se computa a partir de que el perjudicado tuvo conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, conoció la identidad de su causante.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Ortiz v. P.R. Telephone, 162 DPR 715, 733 (2004).

<sup>11</sup> Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001).

<sup>12</sup> Id., págs. 347-348.

<sup>13</sup> Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc., 148 DPR 60, 65 (1999).

<sup>14</sup> Ortega et al. v. Pou et al., 135 DPR 711, 714-715 (1994); 31 LPRA sec. 5298.

<sup>15</sup> Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 DPR 777, 782 (2003).

Por otro lado, conforme el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos, la prescripción de las acciones puede ser interrumpida por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.<sup>16</sup> Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.<sup>17</sup>

Conviene añadir, que la reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo de una acción puede manifestarse por medio de diversos actos. “[L]a ley no exige una forma especial para hacer la reclamación. No obstante, *toda reclamación extrajudicial deberá cumplir con los siguientes requisitos para que constituya una interrupción a la prescripción*: (1) debe ser oportuna, lo que exige que sea presentada dentro del término establecido; (2) el reclamante debe poseer legitimación, por lo que la reclamación debe ser ejercida por el titular del derecho o acción cuya prescripción pretende interrumpirse; (3) el medio utilizado para realizar la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción”.<sup>18</sup>

En *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, sostuvo que ni las conversaciones y ofertas de transacción entre las partes ni los memorandos o correspondencia interna entre un ajustador de seguros y la compañía aseguradora que representa, o entre éstos y el asegurado constituyen, bajo este estándar, actos de reconocimiento de deuda eficaces para interrumpir el término prescriptivo.<sup>19</sup> Destacó que, como medios de interrupción, no debe confundirse el

---

<sup>16</sup> *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 774 (2003); 31 LPRA sec. 5303.

<sup>17</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008).

<sup>18</sup> *Maldonado v. Russe, supra*, pág. 353. (Énfasis en el original).

<sup>19</sup> *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 481-482 (1980).



reconocimiento de la deuda con la reclamación extrajudicial. Así pues, aunque pueden coincidir en determinado caso, son distintos, de manera que, puede haber una reclamación extrajudicial al deudor, y éste reconocer la deuda al serle hecha la reclamación [.] sin embargo, **“no puede concederse . . . [.] como acto de reconocimiento de deuda [.] las conversaciones y gestiones que sobre una posible transacción lleven a efecto las partes”**.<sup>20</sup>

Específicamente:

La regla sobre el alcance de conversaciones y ofertas de transacción fue expuesta desde principios de [l siglo XX] en *Colomé v. Guánica Centrale*, . . . , y recogida en *Pérez v. Guánica Centrale*, . . . : ‘... [El] hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y[,] a lo sumo[,] lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales’. Esta doctrina ha sido reiterada uniformemente.<sup>21</sup>

### III.

CHSC reclama que procedía la desestimación de la demanda en su contra, toda vez que el reclamo de tratamiento negligente de la condición médica del demandante, había prescrito al momento de presentarse esta demanda.

Aunque se hacen alegaciones de falta de agotamientos de remedios administrativos, el TPI indica en su resolución que, mediante una Resolución anterior, notificada el 16 de marzo de 2021 en este caso, ya se había resuelto que en este caso se trataba de un reclamo ordinario por negligencia en la atención médica prestada al recurrido señor Vélez. Con respecto a si la negligencia en el tratamiento médico que reclama el señor Vélez estaba o no prescrita, también el TPI hace referencia a una resolución anterior.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 480.

<sup>21</sup> *Id.*, citando a *Colomé v. Guánica Centrale*, 17 DPR 963, 969 (1911) (citas omitidas). Además, el TSPR nos refiere a: *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 485 (1975); *Pueblo v. Ruiz*, 83 DPR 349, 354 (1961); *Rodríguez v. Great Ame. Indemnity Co.*, 63 DPR 605, 610 (1944); *Pueblo v. Central Cambalache*, 59 DPR 60, 74 (1941); y *Díaz v. Arroyo*, 50 DPR 319, 321-324 (1936).

Por ello en este momento este Tribunal entiende que no procede expedir el recurso ante nuestra consideración.

Analizados los escritos que obran en los autos de este caso, este recurso no cumple con los criterios requeridos para expedir el auto de Certiorari.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del *Auto de Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones